

54



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. –PLENO- PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

**VISTOS:**

El licenciado Ernesto Cedeño Alvarado, actuando en su propio nombre y representación ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Demanda de Inconstitucionalidad para que se declare inconstitucional la Ley N°258 de 26 de noviembre de 2021 "*Que restablece la vigencia de una disposición del Código Judicial*", por ser violatoria de los artículos 206 y 220 de la Constitución Política.

Acogida la Demanda y cumplidos los requisitos propios para este tipo de procesos, entra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver sobre la constitucionalidad de la resolución objeto de censura.

**DISPOSICIÓN ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL**

La acción procesal que nos ocupa plantea ante este Tribunal Constitucional, la inconstitucionalidad de la Ley N°258 de 26 de noviembre de 2021 "*Que restablece la vigencia de una disposición del Código Judicial*", mediante la cual la Asamblea Nacional decreta lo siguiente:

**Artículo 1:** Se reestablece la vigencia del literal b numeral 2 del artículo 86 del Código Judicial, así:

**Artículo 86:** Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia le están privativamente atribuidas las siguientes funciones:

...

2. Ajustándose al procedimiento señalado para cada caso:

...

b. **De las causas por delitos comunes o faltas cometidas por los ministros de Estado, el procurador general de la Nación, el procurador de la Administración, los miembros de la Asamblea Nacional, el contralor general de la República y los magistrados del Tribunal Electoral, o cometidos en cualquier época por persona que al tiempo de su juzgamiento ejerza alguno de los cargos mencionados en este literal;**

...

**Artículo 2:** La presente Ley restablece la vigencia del literal b del numeral 2 del artículo 86 del Código Judicial.

**Artículo 3:** Esta Ley comenzara a regir el día siguiente al de su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE..."**



### **HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA**

El pretensor constitucional fundamenta su demanda manifestando que, el día 20 de octubre de 2021 fue presentado a consideración de la Asamblea Nacional el Anteproyecto de Ley N°166, con el objetivo de reestablecer la vigencia del literal "b", numeral 2 del artículo 86 del Código Judicial para subsanar supuestamente un vicio jurídico que se había producido respecto al conocimiento de las faltas que pudieran cometer los Ministros de Estado, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los miembros de la Asamblea Nacional, el Contralor General de la República y los Magistrados del Tribunal Electoral; anteproyecto aprobado a través de la Ley N°258 de 26 de noviembre de 2021.

Indica que, no existe normativa constitucional que haga viable que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia conozca las faltas de los

funcionarios aludidos, quitándole incluso, facultades al Ministerio Público.

Con lo anterior, señala el activador constitucional, se infringe el artículo 206 de la Constitución Política en concepto de violación directa por comisión, toda vez que, dicho artículo constitucional no faculta taxativamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer las faltas administrativas de las personalidades citadas; por tanto, una ley no puede ir en contra de lo que dice la Constitución en un país democrático, otorgándole al Pleno de la Corte, atribuciones más allá de las que limitó el constituyente.

Por su parte, indica el activador constitucional que se vulnera el artículo 220 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por comisión, toda vez que, se le quita al Ministerio Público (Procuraduría de la Administración, conforme lo hace viable la Ley 38 de 2000) la atribución de vigilar la conducta oficial de los funcionarios, que perpetren faltas administrativas, tal como lo establece la Constitución Política; es decir, el ente idóneo para cumplir esa función de vigilancia a los servidores mencionados, es el Ministerio Público y como la ley no puede ir en contra de lo que dice la Constitución, solicita se declare la inconstitucional de la ley censurada.

### **OPINIÓN DE LA PROCURADORÍA DE LA ADMINISTRACIÓN**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2563 del Código Judicial, el Procurador General de la Administración, por medio de la Vista N°1006 de 6 de junio de 2022 (f. 12-31 del expediente), emitió concepto sobre la demanda de inconstitucionalidad que ocupa nuestro estudio y concluye con la opinión que, lo demandado no es inconstitucional.



57

Fundamenta su opinión señalando, en primer lugar, que a lo largo de la vida republicana el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha tenido competencia para conocer de las faltas administrativas de los funcionarios de alta jerarquía que la ley indique.



Señala, entre otras cosas, que aun cuando en la exposición de motivos de la Ley N°258 de 26 de noviembre de 2021, indica que la razón fundamental para considerar que era necesaria la reviviscencia de la norma en cuestión; lo cierto es que, a su juicio el literal b del numeral 2 del artículo 86 del Código Judicial no ha sido derogado ni tácita ni expresamente por ninguna ley.

Considera que, lo que introdujo la Ley N°258 de 26 de noviembre de 2021, fue una modificación al literal b del numeral 2 del artículo 86 del Código Judicial; toda vez que, de su redacción se desprende con claridad que no son iguales, porque elimina algunas personalidades de alto mando como los Comandantes y Miembros del Estado Mayor de la Fuerza Pública, e incluye a los miembros de la Asamblea Nacional. De allí que, la modificación realizada por la Asamblea Nacional, ciertamente, posee iniciativa legislativa para presentar reformas o modificaciones a los Códigos Nacionales de acuerdo al artículo 165 de la Constitución Política.

#### **FASE DE ALEGATOS.**

Según lo dispuesto en el artículo 2564 del Código Judicial, una vez devuelto el expediente por la Procuraduría de General de la Administración, se fijó en lista el negocio por el término de 10 días, contados a partir de la última publicación del edicto correspondiente en un diario de circulación nacional, para que todos los interesados presentaran argumentos por escrito.

Dentro del término de Ley, el licenciado Ernesto Cedeño Alvarado, interpuso alegatos por escrito (fs. 39-40), quien utiliza, en lo medular, los mismos argumentos expresados en la presente demanda de inconstitucionalidad.



### **CONSIDERACIONES DEL PLENO**

Luego de expuestos los argumentos del activador constitucional y la opinión del Procurador General de la Administración, el Pleno pasa a considerar la pretensión que se formula en la Demanda.

En este sentido, la competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer y resolver de las Acciones de inconstitucionalidad encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Política, así como en lo dispuesto en el artículo 2559 del Código Judicial, el cual permite que cualquier persona, por medio de apoderado legal, impugne ante este máximo Tribunal Constitucional las Leyes, Decretos de Gabinete, Decretos Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás Actos provenientes de una Autoridad que considere inconstitucionales y pedir, por tanto, su correspondiente declaración de inconstitucionalidad.

Corresponde a esta Corporación de Justicia pronunciarse sobre el fondo de este negocio constitucional, procurando encaminar el desarrollo de nuestro análisis a una confrontación extensiva de las normas acusadas, con todos los preceptos constitucionales que puedan haberse infringido, atendiendo al principio de universalidad constitucional, que rige en materia de justicia constitucional adjetiva, establecido en el artículo 2566 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

“Artículo 2566. En estos asuntos la Corte no se limitará a estudiar la disposición tachada de inconstitucional únicamente a la luz de los textos citados en la demanda, sino que debe examinarla,

confrontándola con todos los preceptos de la Constitución que estime pertinentes.”



El principio de Universalidad Constitucional, consagrado en la norma citada, le permite a la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, verificar con todos los preceptos constitucionales, si la Ley demandada infringe alguno de ellos, independientemente de que no hayan sido mencionados en la demanda.

Siendo así, dentro de dicho contexto, lo procedente es analizar los argumentos vertidos por el promotor constitucional, la opinión de la Procuraduría General de la Administración; así como, el resto de las normas Constitucionales en función de lo dispuesto en el artículo 2566 del Código Judicial.

Como primer aspecto, se debe iniciar el análisis de la presente causa, identificando que, en la evolución constitucional sobre el juzgamiento por delitos y faltas cometidos por autoridades de alto perfil, se ha mantenido una constante. Y es que, las mismas desde sus inicios fueron atendidas, por disposición constitucional, tanto por la Asamblea Nacional como por la Corte Suprema de Justicia, en razón de la calidad del servidor público.

Vemos, por ejemplo, que históricamente los Ministros de Estado, en virtud a su calidad de servidor público de alto mando, han sido juzgados, en principio, por la Asamblea Nacional (Constitución Política del año 1904), quienes, en ese entonces, eran llamados Secretarios de Despacho o Secretarios de Estado. Dicha autoridad era juzgada cuando se les acusaba de actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones contra la seguridad del Estado, contra el libre funcionamiento de los Poderes Públicos o violatorios de la Constitución y las leyes nacionales.



W

Posteriormente, en la Constitución de 1941, en el Título VII denominado "*Ministros de Estado*", únicamente se le otorgaba al Ministerio Público la supervigilancia de la conducta oficial de los empleados públicos, pero nada especificaba en cuanto al juzgamiento o investigación de los delitos o faltas cometidas por éstos. En la Constitución de 1946 ya se daban luces sobre el tema de debate cuando se preceptuaba, dentro de las funciones especiales del Procurador General de la Nación en el numeral 1 del artículo 181 lo siguiente: "Acusar ante la Corte Suprema de Justicia a los funcionarios cuyo juzgamiento corresponda a esta corporación". En la Constitución de 1972 se dispone el mismo mandato en el artículo 201.



Vemos pues que, en un principio, desde la época Republicana se le facultaba a la Asamblea Nacional para realizar el Juzgamiento de estos altos funcionarios; sin embargo, posteriormente, la propia Constitución Política le atribuyó a la Corte Suprema de Justicia funciones especiales de juzgamiento a los Ministros de Estado.

Similar escenario ha ocurrido con la figura del Procurador General de la Nación y Procurador General de la Administración, miembros de la Asamblea Legislativa, Contralor General de la República y Tribunal Electoral.

La razón de ser para efectuar estos juzgamientos especiales, mantiene su sustento precisamente, en la nobleza del espíritu o la intención del constituyente, a propósito de evitar la impunidad o el riesgo de administrar justicia bajo el manto del temor reverencial o el miedo a desagradar a superiores jerárquicos, logrando así, una investigación y juzgamiento más objetivo, transparente y acorde con los principios éticos del juzgador.

Así también, se asume un menor riesgo en cuanto a posibles "influencias" por razón de la jerarquía del cargo que mantiene el funcionario de alto perfil frente a la autoridad que lo investiga o juzga; siendo entonces que, los miembros de la Corte Suprema de Justicia estarían más o menos en el mismo nivel jerárquico que aquel funcionario de alto mando que se juzga. Frente a otra alternativa, considera el Pleno, ésta es la menos imperfecta porque acarrearía menor riesgo en el acercamiento de una justicia objetiva.

Imaginémonos que, por ejemplo, una colisión vehicular ocurrida entre el Procurador General de la Nación y un particular fuera atendida por un Juzgado de Tránsito donde, por el grado de jerarquía institucional, podría verse afectada la decisión que adopte dicho juzgador, no sólo tomando en cuenta su imparcialidad, sino también su objetividad y transparencia al adoptar la misma.



### **El reproche constitucional**

Habiendo identificado lo anterior, se hace preciso, ahora, sintetizar *¿Cuál es el reproche constitucional que hace el activador constitucional?* El actor cuestiona la Ley N°258 de 26 de noviembre de 2021 que restablece el literal b del numeral 2 del artículo 86 del Código Judicial, porque, según su perspectiva, infringe el artículo 206 de la Constitución Política; toda vez que, no está señalada taxativamente como una facultad adscrita a la Corte Suprema de Justicia, censurando únicamente la facultad de atender las faltas cometidas por servidores públicos como Ministro de Estado, Procurador de la Administración, los miembros de la Asamblea Nacional, el Contralor General de la República y los magistrados del Tribunal Electoral. También, indica que vulnera el artículo 220 de la Constitución, porque se inmiscuye en las atribuciones

02

que mantiene el Ministerio Público, haciendo énfasis en el Procurador de la Administración.

Dicho esto, resulta necesario identificar en este caso, cuáles son los bienes jurídicos que se colisionan, siendo éstos a juicio de esta Superioridad, (a) la tutela judicial efectiva; y (b) el derecho a ser juzgado por autoridad competente (debido proceso), partiendo del hecho que el activador constitucional no enfoca su argumento en que ninguna autoridad deba juzgar a los funcionarios que ostentan altos cargos cuando cometen algún tipo de falta administrativa, sino que, no debe atribuírsele dicha facultad a los miembros de la Corte Suprema de Justicia.

### **Antecedentes**

Habiendo identificado lo anterior, se hace preciso advertir que, lo preceptuado en el literal b del numeral 2 del artículo 86 del Código Judicial, no constituye una normativa novedosa; es decir, aun cuando ha sufrido ciertas modificaciones en el tiempo, ha permanecido vigente desde la creación del primer Código Judicial de 1917 de la República de Panamá.

Veamos:

Artículo 86 del Código Judicial de 1917:

"Artículo 86: La Corte Suprema conocerá privativamente y en una sola instancia, de los asuntos siguientes:

1. De las causas criminales por delitos comunes cometidos por el Presidente de la República o el Encargado del Poder Ejecutivo, los Secretarios de estado, el Procurador General de la Nación y los Magistrados de la misma Corte Suprema estando en ejercicio de sus funciones;

2. De las causas criminales por delitos comunes cometidos en cualquier época por individuos que al tiempo en que deba decidirse el mérito del sumario tuvieren algunos de los empleos mencionados en el numero anterior;

3. De las causas contra los mismos individuos por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de las funciones de otros empleos que hayan desempeñado con anterioridad.

Para que la Corte conozca en los casos mencionados en los tres números anteriores, es preciso que la Asamblea Nacional ponga al acusado a disposición de la misma Corte, por considerar que



hay mérito para proceder criminalmente contra él por el delito que se le imputa;

4. De las causas que se sigan por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas por los empleados siguientes: los Agentes Diplomáticos y Consulares, el Director o Administrador General de Correos, el Director o Superintendente General de Telégrafos, el Comandante de la Policía Nacional, el Tesorero General de la República, Los Subsecretarios de Estado, los miembros del Tribunal de Cuentas, el Gerente del Banco Nacional, el Visitador Fiscal, el Juez Superior, los Jueces de Circuito, el Fiscal del Juzgado Superior, los Agentes o Comisionados que celebren contratos sobre empréstitos o suministros en el extranjero, el Administrador General de Tierras, el Director General de estadísticas, el Secretario de la misma Corte Suprema y los demás empleados no especificados que tengan mando y jurisdicción en todo el territorio de la República;

5. De las causas que se sigan por delitos comunes en cualquiera época por individuos que al tiempo en que deba decidirse del mérito del sumario tuvieren alguno de los destinos especificados en el número anterior o el de Diputado principal o suplente a la Asamblea Nacional.

Para que la Corte pueda conocer de las causas por delitos comunes contra los individuos que al tiempo en que deba decidirse el mérito del sumario estén gozando de inmunidad como Diputados a la Asamblea Nacional, es preciso que ésta ponga al acusado a disposición de la misma Corte..."



Por su parte, el Código Judicial de 1937, titulado "Código de Organización Judicial" (aprobado a través de la Ley N°25 de 27 de enero de 1937/Gaceta Oficial 7479 del sábado 13 de febrero de 1937), que en el artículo 99 establece similares atribuciones a la Corte Suprema de Justicia, incluyendo o excluyendo a ciertas autoridades. A manera de ejemplo, se incluyó en el numeral 1 al Contralor General de la República, a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, quienes eran juzgados por la Corte Suprema de Justicia en cuanto a delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Y, sobre la facultad para atender las causas que se sigan por faltas o delitos establecidos en el numeral 4 se excluyó a los agentes consulares, el Tesorero General de la República, los Subsecretarios de Estado, los miembros del Tribunal de Cuentas, el Visitador Fiscal, el Juez Superior; por otro lado, se incluyó a los Magistrados de Tribunales Superiores, al Contralor General de la

64

República, Jefe de la Oficina del Registro de Propiedad, el Jefe de la Oficina del Registro Civil y al Superintendente del Hospital Santo Tomás.

Así, sucesivamente, en las reformas realizadas al Código Judicial de nuestra República, se hizo eco de la facultad "*privativa*", que ha mantenido la Corte Suprema de Justicia para conocer de las faltas y delitos cometidos por altos funcionarios que dirigen las instituciones públicas de nuestro país.

Así pues, el actual Código Judicial establece en el artículo 86 lo siguiente:



Artículo 86: Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia le están privativamente atribuidas las siguientes funciones:

1. Con audiencia del Procurador General de la Nación del Procurador de la Administración, conocer y decidir:
  - a. Las demandas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos leyes, decretos de gabinete, decretos, acuerdos, resoluciones, y demás actos impugnados ante ella, por cualquier persona, por razones de fondo o de forma;
 

De las consultas que, de oficio o por advertencia de parte interesada, le hagan los servidores públicos encargados de impartir justicia acerca de la inconstitucionalidad de una disposición legal o reglamentaria aplicable al caso controvertido, conforme lo establecido en el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 203 de la Constitución Nacional;
  - b. De las objeciones de inexecutableidad.
2. Ajustándose al procedimiento señalado para cada caso:
  - a. De las causas o negocios contenciosos sobre presas marítimas;
  - b. De las causas por delitos comunes o faltas cometidas por los Ministros de Estado, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Miembros de la Asamblea Legislativa, los Comandantes y Miembros del Estado Mayor de la Fuerza Pública, el Contralor General de la República y los Magistrados del Tribunal Electoral, o cometidos en cualquier época por persona que al tiempo de su juzgamiento ejerza alguno de los cargos mencionados en este literal;
  - c. De las causas criminales contra los arzobispos, obispos y gobernadores eclesiásticos."

### **De las Faltas y Delitos**

Se hace oportuno hacer un alto en este aparte para identificar la diferencia entre "faltas" y "delitos", referidos en el literal b del numeral 2 del precitado artículo. Etimológicamente, por "delito" se entiende el

65

acto típico, antijurídico y culpable, adecuado a una figura jurídica preestablecida por la ley penal, que conlleva, para quien lo comete, una condena pecuniaria o privativa de la libertad, preestablecida en la ley. Por su parte, "falta" se debe entender como una vejación o contravención, que aun cuando constituye una conducta antijurídica que pone en peligro algún bien jurídico protegible, es considerado de menor gravedad y, por tanto, no es tipificada como delito; es decir, se compadece como la ruptura del deber pero que no alcanza la categoría de delito, sino que encuentra su límite en la esfera administrativa.

El concepto de falta aludido, incluye no sólo las causas disciplinarias, sino aquellas causas que, tras lesionar el ordenamiento jurídico, no constituyen delito, como sería, por ejemplo, los trámites a que dan lugar las colisiones vehiculares, además aquellas conductas que el Código Administrativo preceptúa, así como, provocaciones, amagos, embriaguez, riña, daños, entre otras, que se consignan en el Código Administrativo y otras normas que involucran el poder sancionatorio de la Administración.

### **De la Autoridad Competente para conocer los Delitos**

Aun cuando el análisis que se atenderá a continuación no encierra, específicamente, el reproche constitucional que hace el actor, se debe puntualizar que, en cuanto al primer aspecto, es decir, la competencia privativa para conocer los delitos a autoridades de altos mandos en Panamá, la misma viene a ser afianzada por la entrada en vigencia del Sistema Penal Acusatorio. El artículo 39 del Código Procesal Penal indica lo siguiente:

**"Artículo 39: Competencia del Pleno de la Corte Suprema.** La Corte Suprema de Justicia será competente para conocer, en Pleno, de los siguientes negocios penales:

1. De los procesos penales y medidas cautelares contra los Diputados, el Procurador General de la Nación, el



Procurador de la Administración, los Ministros de Estado, los Magistrados del Tribunal Electoral o el Contralor General de la República, o de los cometidos en cualquier época por personas que, al tiempo de su juzgamiento, ejerzan algunos de estos cargos..."



Al darle lectura atenta a la norma precitada, se comprende y aplaude la utilidad aclaratoria de la presente acción constitucional que se ha emprendido porque, efectivamente, llama a la atención que el legislador patrio ha incluido en proceso penal de corte acusatorio una norma que recoge la autoridad competente para juzgar, en los procesos penales, a los referidos altos funcionarios.

Ahora bien, supongamos que, el literal b del numeral 2 del artículo 86 del Código Judicial, que vino a ser consolidado por la Ley N°258 de 26 de noviembre de 2021, censurada de inconstitucional, dejara de existir o que efectivamente se declarara su inconstitucionalidad, (porque el artículo 39 del Código Procesal Penal establece la competencia de la Corte Suprema de Justicia para conocer privativamente los delitos a los referidos funcionarios de alta jerarquía en nuestro país), la interrogante que habría que solventar, entonces sería *¿Quién sería la autoridad competente para conocer las faltas administrativas y de policía cometidas por éstos?* La respuesta, a juicio de esta Superioridad, nos conduce a pensar que podría existir un vacío legal en ese sentido, pero del análisis que se efectuará de inmediato se evidencia lo contrario.

### **De la Autoridad Competente para conocer las faltas administrativas (reproche constitucional)**

Recordemos que, el activador constitucional considera que la Corte Suprema de Justicia no tiene facultad para conocer dichas faltas, porque el artículo 206 de la Constitución Política no lo establece taxativamente y además porque se estaría inmiscuyendo en potestades atribuidas al

67

Ministerio Público dispuestas en el artículo 220 de la Constitución Política, específicamente, el mandato que consiste en "Vigilar la conducta oficial de los funcionarios públicos y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes".



Sobre el primer aspecto, es decir, que el artículo 206 de la Constitución Política no lo establece taxativamente, es trascendente repasar de acuerdo a la doctrina, *¿cuál resultaría ser la adecuada dinámica de darle lectura e interpretación (hermenéutica) a las normas constitucionales?*

Doctrinalmente, existen distintos métodos de interpretación constitucional. Así tenemos el denominado "*método tradicional*" de donde se afina el artículo 9 del Código Civil que señala lo siguiente "*cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu*". Según esta vertiente, toda interpretación sea constitucional o legal de un texto debe comenzar con el sentido literal. A pesar de ello, esta tendencia tradicional ha sido superada a través de la doctrina del *bloque de la constitucionalidad*, adoptada por la República de Panamá a partir de 1990 a través de la Sentencia de 30 de julio de ese año, al cual ya se ha hecho referencia al inicio del presente pronunciamiento.

Y es que, el Juez constitucional, si bien, debe actuar con cordura y sensatez al interpretar y emitir sus fallos de acuerdo al *Principio de Prudencia*, también es cierto que, no se debe analizar la norma de forma aislada, es decir, que la constitucionalidad o no de una norma, no debe evaluarse únicamente en su sentido literal y único, sino que debe verse su sentido dentro del conjunto constitucional de forma sistemática y coordinada, utilizando el "*método sistemático de interpretación*"; sin

perder de vista que, independiente el método de interpretación utilizado, el juez constitucional debe optar por privilegiar aquel bien jurídico que más se acerque a los principios y valores constitucionales.

Es por ello que, este Pleno coincide con lo manifestado por el Procurador de la Administración en este caso, cuando indica que, la inclusión en el Código Procesal Penal de la Competencia Privativa de la Corte para conocer los delitos contra estos altos funcionarios, no implica per se la derogatoria del literal b del numeral 2 del artículo censurado, sino una confirmación o reafirmación del mismo. Y en cuanto a las faltas, si bien, en el artículo 206 literalmente no se establece, se puede perfectamente evidenciar que aparece en los distintos preceptos de los capítulos que regulan a cada autoridad en particular; por tanto, el Pleno no comparte la posición establecida por el activador constitucional, en ese sentido.

Resulta, ahora, necesario abocarnos al segundo aspecto, es decir, el hecho que, al Ministerio Público le está encomendada la vigilancia de la conducta de los servidores públicos. Sobre el particular, resulta oportuno identificar, en primer lugar, si *¿Vigilar y Juzgar son sinónimos?* El Diccionario de la Real Academia de la Lengua le da significado a los verbos rectores que identifican esa responsabilidad del Ministerio Público señalada en el artículo 220 de la Constitución, a saber: "**Vigilar:** *observar algo o a alguien atenta y cuidadosamente* y **cuidar:** *Poner diligencia, atención y solicitud en la ejecución de algo.*

Por su parte, **Juzgar**, mantendría una connotación distinta que se materializa en términos generales en la conducta que consiste en lo siguiente:

*"Determinar si el comportamiento de alguien es contrario a la ley, y sentenciar lo procedente".*



Dicho esto, surge de inmediato la siguiente interrogante *¿El hecho que el Ministerio Público posea facultad de vigilar le otorga competencia para juzgar y/o emitir sanciones a los servidores públicos?* Para absolver dicha interrogante se hace necesario analizar cuáles son las fronteras facultativas que, ciertamente, mantiene el Ministerio Público, de acuerdo a la Constitución Política y a la Ley.

En ese sentido, el artículo 219 de la Constitución Política, establece lo siguiente:

"Artículo 219: El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Fiscales y Personeros y por los demás funcionarios que establezca la Ley.

Los agentes del Ministerio Público podrán ejercer por delegación, conforme lo determine la Ley, las funciones del Procurador General de la Nación."



De la referida norma se denota que, el Ministerio Público está conformado por diferentes instituciones, a las que, inmediatamente el artículo 220 de la Constitución Política, le atribuye las siguientes funciones, en virtud a los distintos propósitos o fines que poseen cada una de ellas.

Veamos:

"Artículo 220: Son atribuciones del Ministerio Público:

1. Defender los intereses del Estado o del Municipio.
  2. Promover el cumplimiento o ejecución de las Leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas.
  - 3. Vigilar la conducta oficial de los funcionarios públicos y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes.**
  4. Perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales o legales.
  5. Servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos.
  6. Ejercer las demás funciones que determine la Ley."
- Subraya el Pleno.

En este punto hay que recordar que, la evolución constitucional ha permitido identificar cuál de las referidas 6 facultades corresponde a

20

cada prolongación del Ministerio Público (Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Fiscales y Personeros y por los demás funcionarios que establezca la Ley).



Vemos por ejemplo que, a la Procuraduría General de la Nación le esta encomendada principalmente las funciones acusatorias ante los Tribunales Penales y Civiles mediante el ejercicio de la acción penal y la investigación preparatoria en los delitos de acción pública, labor que cumple conjuntamente con la Dirección de Investigación Judicial y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses; aunado a la defensa de los actos administrativos a través de los procesos de Plena Jurisdicción, y otros (numerales 1 y 4 del artículo 220 de la Constitución Política).

Por su parte, a la Procuraduría de la Administración, le incumbe atender la gestión de calidad desarrollada dentro del marco constitucional y legal, defendiendo los intereses del Estado y de los municipios; promueve la legalidad, la competencia y la ética en las actuaciones de los servidores públicos; brinda orientación ciudadana y contribuye a fomentar una cultura de paz a través de la mediación comunitaria, para fortalecer el Estado democrático de Derecho. También, tal como se ha anotado, se le atribuye, la vigilancia en el funcionamiento de los estamentos públicos, así como, ejercer la consejería jurídica de los funcionarios administrativos (numerales 3 y 5 del artículo 220 de la Constitución Política).

Ergo, esa obligación constitucional establecida en el artículo 220 atribuida al Ministerio Público consiste en supervisar, controlar y fiscalizar las conductas de los servidores públicos en general y cuidar que los mismos desarrollen las actividades propias de sus funciones, de acuerdo la Constitución Política y la Ley.

21

Queda claro entonces, que, efectivamente, una de las atribuciones que ostenta el Ministerio Público, específicamente, en la figura del Procurador de la Administración, es vigilar la conducta oficial de los funcionarios públicos y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes, pero *¿Cómo se traduce esta premisa al momento en el que se esté investigando un hecho en el que, colateralmente, está involucrado un funcionario del Estado, o, que se interponga una denuncia de tipo disciplinaria en contra de él?*

Sobre ese aspecto, resulta menester recordar que, a través del Decreto Ejecutivo N°246 de fecha 15 de diciembre de 2004 (publicado en Gaceta Oficial N°25199 de 20 de diciembre de 2004), se instituyó el denominado *"Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central"*.

En él se fundaron las bases mínimas sobre las cuales los servidores públicos deben ejercer su cargo, procurando que los mismos se rijan por principios éticos, tales como: la independencia de criterio, legalidad, respecto, igualdad; evitando el uso inadecuado de los bienes del Estado, la utilización de información de la institución para beneficio propio o de un tercero, obtención de beneficios prohibidos (dineros, dádivas, beneficios, promesas u otras ventajas), conflicto de intereses, nepotismo, acumulación de cargos, celebración de gestiones o trámites distintos al cargo que ejercen, entre otros.

Es así como, la Procuraduría de la Administración como ente coordinador de la red interinstitucional de Ética Pública, está encargada de promover dicho código para fortalecer y optimizar, día con día, el desempeño de los servidores públicos, con el fin de mejorar la gestión estatal, en la que cada funcionario posea un sentido de pertenencia,



compromiso y responsabilidad hacia sus funciones e incluso en su vida diaria.

Preliminarmente, el artículo 45 del referido código de ética indica lo siguiente: *"En caso de violaciones al presente Código Uniforme de Ética los responsables, de cada entidad, de oficio o a requerimiento de parte interesada, deben instruir el procedimiento administrativo correspondiente, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Título VII de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994; sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales derivadas de la infracción. En caso de determinarse la existencia de un hecho punible contra la Administración Pública, el responsable de la entidad deberá poner el hecho en conocimiento de la autoridad competente"*.

Es decir, al tener anuencia el Ministerio Público de algún tipo de denuncia administrativa, o, el hecho de que en un proceso de la naturaleza que fuera se viera involucrado un servidor público, su deber es, originalmente, analizar y comprender el asunto de que se trate, obteniendo información, incluso, de las personas o entidades involucradas (a través de notas o cartas, solicitando información preliminar). Luego, debe de inmediato, poner en conocimiento de la autoridad competente, para que, si fuera de lugar, se inicie el procedimiento disciplinario correspondiente o cualquier otro que fuera requerido. Esa es la labor de vigilancia encomendada por la Constitución Política al Ministerio Público, lo que no significa de ninguna manera que se le ha otorgado al Procurador de la Administración, facultad de investigar, juzgar y sancionar a los funcionarios públicos.

De allí que, el artículo 220 de la Constitución Política, promueve que el Ministerio Público, a través del ente fiscalizador de la gestión



pública, diseñe manuales de gestión, asesore a los servidores públicos para que se lleven a cabo buenas prácticas para proteger y elevar la administración pública, lo que no implica que esa promoción le otorgue facultades para desarrollar procesos disciplinarios, penales o de cualquier otra naturaleza en contra del funcionario.



En resumen, es pertinente elucidar que, por una parte, el Ministerio Público (Procuraduría de la Administración), en principio, no mantiene la entidad de procesar y sancionar, disciplinariamente, a los servidores públicos, en general, a menos que, ésta sea la Autoridad Nominadora de dicho servidor público (cuando se trata de procesos disciplinarios); por su parte, tampoco las Instituciones Públicas deben sentirse sobresaltadas, alarmadas ni amenazadas, en el evento que el Procurador de la Administración, en el ejercicio de sus funciones, al ser vigilante de las actuaciones de los servidores públicos, envíe una comunicación con fines informativos (nota, carta, solicitud de encuesta) para conocer de algún asunto de interés, en el que el funcionario haya sido mencionado, o en razón de alguna denuncia interpuesta contra éste, porque, recordemos que es, generalmente, a través de este ente fiscalizador que el ciudadano interpone denuncias y/o quejas contra los servidores del Estado.

Vemos pues, que esa función que mantiene el Ministerio Público (Procurador de la Administración y/o Procurador General de la Nación) de promover y vigilar el adecuado desempeño y funcionamiento en las labores que realizan los servidores públicos es perfectamente comprensible y factible; reiterándose que, de ninguna manera debe interpretarse, ni por parte del requirente (Procurador de la Administración y/o Procurador General de la Nación), desde el punto de

vista de investigador, ni el requerido (Institución/Autoridad del Estado), que dicho cuestionamiento alcance un juzgamiento por parte del Ministerio Público, a quien esa labor no le está encomendada, ni constitucional ni legalmente, en ese oficio fiscalizador.

Hasta aquí, el Pleno evidencia que el acápite b del numeral 2 del 86 del Código Judicial, norma de donde se origina la Ley N°258 de 26 de noviembre de 2021, no es contrario ni al artículo 206 ni al 220 de la Constitución Política.

### **La figura jurídica de "reviviscencia"**

Analizado lo anterior, como quiera que la ley censurada tiene como finalidad el restablecimiento del referido acápite b del numeral 2 del artículo 86 del Código Judicial, habría que analizar ahora si dicha norma, ciertamente, dejó de existir en nuestro sistema jurídico, para que se abrigara la necesidad de utilizar la figura jurídica denominada "reviviscencia".

En ese sentido, como primer punto es importante identificar que "Abrogar o Derogar", en términos generales, representa "*dejar sin efecto jurídico una disposición legal, llámese ley, código o reglamento*" o "*la sustitución integral de una norma por otra*" o "*la pérdida total de validez de una ley*", lo que produciría efectos "*quod nullum est nullum effectum producit*"; es decir, lo que es nulo no produce ningún efecto.

En el Capítulo IV del Título Preliminar del Código Civil panameño, se establece de qué manera se produce la derogatoria de las leyes o normas existentes. La insubsistencia de una disposición legal, se manifiesta cuando una disposición legal por declaración expresa del legislador (derogatoria expresa) o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que



regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería (derogatoria tácita) (ver artículo 36 del Código Civil).

Tomando en cuenta lo anterior, el Pleno advierte que, el referido acápite b del numeral 2 del artículo 86 del Código Judicial, no ha sido derogado ni de forma expresa por el legislador patrio, ni tácitamente por ninguna ley posterior a ella. Tal como ya se ha explicado, la vigencia del artículo 39 del Código Procesal Penal que vino a reforzar la competencia otorgada a la Corte Suprema de Justicia, en materia de delitos contra altos funcionarios del Estado, únicamente lo hizo en lo que se refiere a la comisión de delitos investigados en su contra. Y en cuanto a las faltas cometidas por éstos, tampoco ocurrió ni derogatoria tácita ni expresa.

Lo anterior resulta importante, toda vez que, la reviviscencia (recuperación de vigencia de una ley), únicamente ocurre cuando exista una ley derogada, en alguna de las modalidades antes citadas.

Veamos lo que señala el artículo 37 del Código Civil:

**"ARTÍCULO 37**

Una ley derogada no revivirá por solas las referencias que a ella se hagan, ni por haber sido abolida la ley que la derogó. Una disposición derogada sólo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una ley nueva, o en el caso de que la ley posterior a la derogatoria establezca de modo expreso que recobra su vigencia.

En este último caso será indispensable que se promulgue la ley que recobra su vigencia junto con la que la pone en vigor."



De la norma trascrita se rescatan tres elementos indispensables para resurgir una ley o norma:

1. Que haya sido derogada;
2. Que aparezca en una ley nueva; o
3. En caso que la ley posterior a la derogatoria establezca de modo expreso que recobra vigencia.

En el caso que nos ocupa, el Diputado Roberto Ábrego, presentó el Anteproyecto de Ley N°166 de 20 de octubre de 2021, para que, a efectos de subsanar un vacío jurídico que se había producido en cuanto a las faltas de los funcionarios referidos, se efectuara la reviviscencia del literal b, numeral 2 del artículo 86 del Código Judicial. La exposición de motivos de dicho anteproyecto de Ley estableció lo siguiente:



“La Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales aprobó, en primer debate, el proyecto de ley 733, por el cual se subsana un vacío jurídico devolviendo a la Corte Suprema de Justicia la facultad de conocer las faltas de ministros de Estado, procuradores de la Nación y de la Administración, el contralor General de la República y los magistrados del Tribunal Electoral (TE).

El diputado Víctor Castillo, presidente de la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales, señaló que este proyecto de ley fue prohiado y presentado por la comisión en la sesión ordinaria del 26 de octubre de 2021.

El diputado Roberto Ábrego, proponente del proyecto, indicó que es importante señalar que el artículo 37 del Código Civil de la República de Panamá establece categóricamente que “una disposición derogada sólo recobrará su fuerza en la medida en que aparezca reproducida en una ley nueva”, que es el propósito de esta Ley.

Manifestó que, si la Asamblea Nacional aprueba la reviviscencia del literal b, numeral 2 del artículo 86 del Código Judicial para subsanar un vacío jurídico que se ha producido respecto al conocimiento de las faltas que pudieran cometer los ministros de Estado, el procurador General de la Nación, procurador de la Administración, los diputados, el contralor y los magistrados del TE.

“Este proyecto procura subsanar y corregir el vacío que se ha generado al aplicar la reviviscencia del literal b, numeral 2 del artículo 86 del Código Judicial. La reviviscencia de una ley es el fenómeno jurídico por el cual se recupera la vigencia de una norma que ha sido derogada”, destacó el diputado Ábrego”.

Sobre el particular, el Pleno comparte, de igual forma, la posición vertida por el Procurador de la Administración cuando señala que la interpretación emitida acerca de que existía un vacío legal porque la norma bajo estudio había sido derogada tomando como punto de referencia un pronunciamiento emitido por el Pleno de la Corte Suprema

77

de Justicia (Fallo de fecha 12 de julio de 2021), no resulta ser suficiente motivación para efectuar la reviviscencia de la norma.

Recordemos que el artículo 559 del Código Procesal Penal indicó, que quedaban derogadas las disposiciones del Libro Tercero del Código Judicial adoptado por la Ley N°29 de 25 de octubre de 1984, así como todas las que han adicionado o modificado artículos de ese Libro; por tanto, no se incluyeron en aquellas derogadas las relativas al Libro Primero del Código Judicial.

Fallos recientes suscritos por esta Corporación de Justicia hacen eco de la vigencia del referido numeral del artículo 86, tales como el de 7 de diciembre de 2018, 11 de abril de 2014, 25 de marzo de 2019, 6 de diciembre de 2019. Mediante Fallo de fecha 10 de marzo de 2022, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, indicó:

De acuerdo a lo que establecen los artículos 155 y 206 numeral 3 de la Constitución Política, además del artículo 86 del Código Judicial, la competencia privativa para atender esta clase de procesos, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en virtud al cargo de Diputado de la República que ostenta el señor...."



Con lo anterior, no se debe entender que la reviviscencia realizada por la Ley N°258 de fecha 26 de noviembre de 2021, resultó innecesaria, pero, lo que abunda no tiene la entidad para configurar una inconstitucionalidad. Por otro lado, la norma reprochada viene a reforzar la norma vigente, excluyendo dos personalidades como lo son los Comandantes y Miembros de la Estado Mayor de la Fuerza Pública, puesto que los mismos en la actualidad no ejercen funciones, sino que han sido segmentados en instituciones actuales como el Servicio Nacional de Fronteras y el Ministerio de Seguridad. Además, incluye a los miembros de la Asamblea Nacional, dándole también fortalecimiento a lo establecido en el artículo 155 numeral 3 de la Constitución Política.

Bajo ese escenario, en síntesis, esta Corporación de Justicia, comparte el criterio vertido por la Procuraduría de la Administración, toda vez que, ni el artículo 206 ni el 220 de la Constitución Política han sido vulnerados por la emisión de la Ley N°258 de 26 de noviembre de 2021, más bien esta confirma la competencia privativa de la Corte Suprema de Justicia para conocer las faltas administrativas cometidas por los Ministros de Estado, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los miembros de la Asamblea Nacional, el Contralor General de la República y los Magistrados del Tribunal Electoral, que ya se mantenía en el literal b del numeral 2 del artículo 86 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Pleno de la Corte Suprema de Justicia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara que **NO ES INCONSTITUCIONAL** la Ley N°258 de fecha 26 de noviembre de 2021, por medio de la cual se reestablece la vigencia de una disposición del Código Judicial, específicamente, el literal b del numeral 2 del artículo 86 del Código Judicial.

Notifíquese y Publíquese en Gaceta Oficial.

  
**OLMEDO ARROCHA OSORIO**  
**MAGISTRADO**



  
**CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
**MAGISTRADO**

  
**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
**MAGISTRADA**

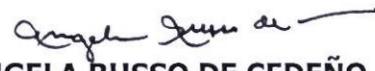
  
**MIRIAM CHENG ROSAS**  
**MAGISTRADA**

  
**MARIBEL CORNEJO BATISTA**  
**MAGISTRADA**  
CON VOTO CONCURRENTE

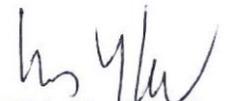


  
**ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO**  
**MAGISTRADA**

  
**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS**  
**MAGISTRADA**

  
**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO**  
**MAGISTRADA**

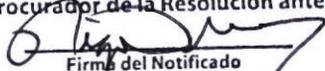
  
**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
**MAGISTRADO**

  
**YANIXSA Y. YUEN**  
**SECRETARIA GENERAL**



Exp. 45933-2022.-  
/dmj.-

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
En Panamá a los 21 días del mes de Junio  
de 20 23 a las 3:45 de la tarde  
Notifico al Procurador de la Resolución anterior.

  
Firma del Notificado

  
Procurador de la Administración





29

ENTRADAN°45933-22 (FONDO)

MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO ALVARADO CONTRA LA LEY N°258 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2021.



## VOTO CONCURRENTENTE

**MAGISTRADA MARIBEL CORNEJO BATISTA**

Con el debido respeto, debo manifestar que comparto la decisión que se adopta en la sentencia consistente en declarar que NO ES INCONSTITUCIONAL la Ley N°258 de 26 de noviembre de 2021, pero considero que ello debió basarse en motivos distintos a los que se plantean en ella. Me explico:

Para descartar el cargo de infracción al artículo 206 de la Carta Magna, bastaba referirse a que sus artículos 142 y 279 *lex cit.* ofrecen clara cobertura constitucional para que, "ajustándose al procedimiento señalado para cada caso" el Pleno de la Corte Suprema de Justicia juzgue las faltas cometidas por el Contralor General de la República y los Magistrados del Tribunal Electoral.

En cuanto a los miembros de la Asamblea Nacional, los artículos 155 y 206.3 de la Constitución Política determinan de forma inequívoca que el Pleno "investiga y procesa" las faltas cometidas por estos.

Respecto a las faltas en que incurran el Procurador de la Administración y los Ministros de Estado, identifico en la frase introductoria del artículo 206 de la Carta Magna una clara remisión a la cláusula general de competencia legislativa contenida en el artículo 159 constitucional. Nótese que el artículo inicia señalando que "La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes..."; la expresión "entre sus atribuciones" denota un criterio abierto por parte del constituyente para que el legislador le asigne otras, cosa que efectúa, precisamente, a través de la norma demandada, en ejercicio de la labor legislativa inherente a la Asamblea Nacional.

En síntesis, es la propia Constitución Política la que, por un lado, determina la competencia del Pleno para juzgar las faltas (o investigarlas y procesarlas en el caso

de Diputados) de algunos de los funcionarios aludidos en la norma demandada y por otro lado, autoriza a que el legislador le asigne la función de juzgar las que cometan otros servidores públicos.



En lo concerniente al cargo de infracción al artículo 220.3 de la Carta Magna, no es una norma que resulte violada puesto que, junto al artículo 220.4, instrumentaliza la función constitucional asignada al Procurador General de la Nación en el artículo 222 consistente en "Acusar ante la Corte Suprema de Justicia las faltas y delitos que cometan los funcionarios que determine la Ley".

Dicha ley es la disposición demandada, por lo que es propicio entender que el constituyente fijó en el Procurador General de la Nación la función especial de acusar ante la Corte Suprema de Justicia las faltas presuntamente cometidas por los funcionarios señalados en ella.

Por lo tanto, la norma constitucional relevante para llegar al desenlace de este negocio no es solo el numeral 3 del artículo 220, sino también el numeral siguiente, en concordancia con el artículo 222, porque en el contexto de lo demandado, el Procurador General de la Nación "Persigue las contravenciones de disposiciones constitucionales o legales" y "Acusa ante la Corte Suprema de Justicia a los funcionarios públicos cuyo juzgamiento corresponda a esta".

Sin perjuicio de lo anterior, los numerales 3 y 4 el artículo 347 del Código Judicial respaldan la lógica subyacente en los artículos 220 y 222 de la Carta Magna, ya que fijan como atribución del Ministerio Público diferenciada de la "persecución e investigación de los delitos", el cuidar que los servidores públicos desempeñen cumplidamente sus deberes públicos y practicar con ese propósito las diligencias que sean necesarias, al igual que investigar las contravenciones de disposiciones constitucionales o legales y ejercitar las acciones correspondientes.

Con esto en mente, concluyo que, dentro del marco constitucional, la norma objeto de la acción garantiza que existan las condiciones legales básicas para el juzgamiento de las faltas de los funcionarios a los que se refiere para que no deriven

81

de sus cargos una garantía de impunidad capaz de fracturar el principio de igualdad ante la ley de los servidores públicos.



En consecuencia de lo aquí planteado, considero prescindible en la sentencia el contenido consultable entre el cuarto párrafo de la página 15 y el segundo párrafo de la página 18, acerca de la competencia de la Procuraduría de la Administración, ya que se la restringe a unas averiguaciones preliminares en el marco exclusivo del cumplimiento del Código de Ética de los Servidores Públicos, concepción que se queda muy detrás de las amplias facultades del Ministerio Público en general y de aquellas que, en particular, le asigna el artículo 6.7 de la Ley N°38 de 2000 a la Procuraduría de la Administración.

En sentido similar, me distancio del análisis y consideraciones consignados desde el segundo párrafo de la página 6 hasta el primero de la página 7 de la sentencia, porque en ellos se afirma una circunstancia que, en el contexto de la demanda<sup>1</sup>, no es predicable a los Ministros de Estado y el Procurador de la Administración, al igual que se atribuyen al constituyente una serie de ideas o apreciaciones sin que se ofrezca alguna referencia verificable y acorde con el rigor que es propio de la labor de interpretación constitucional que está llamado a cumplir el Pleno en este tipo de acciones.

Por lo expresado, considero que la decisión de que informa la parte resolutive de esta sentencia debió estar sustentada en los argumentos que he planteado, pero como este criterio no fue acogido por la mayoría del Pleno, presento respetuosamente mi **VOTO CONCURRENTES**.

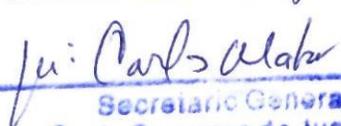
Fecha *ut supra*.

  
**MARIBEL CORNEJO BATISTA**

  
**YANIXSA Y. YUEN C.**  
SECRETARIA GENERAL

LO ANTERIOR, DE FOJA 54 A FOJA 81  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá 8 de mayo de 2023

  
**Secretario General**  
**Corte Suprema de Justicia**  
**CARLOS MATA**  
**OFICIAL MAYOR IV**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

<sup>1</sup> Esto es, qué autoridad investiga, acusa y juzga las faltas de los Ministros de Estado, Procuradores, Diputados, Contralor General de la República y Magistrados del Tribunal Electoral.

CARLOS MATEOS  
SPECIAL MAJOR  
COURT SUPERIOR DE JUSTITIA